



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-392/2024

PROMOVENTE: JAVIER RODRÍGUEZ SAGAHON

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES HIDALGO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual, **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por Javier Rodríguez Sagahon³, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, en relación con lo dispuesto en el artículo 352, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa del promovente.

ANTECEDENTES

1. Presentación de Juicio Ciudadano. El cuatro de octubre se recibió a través del correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda de juicio ciudadano promovida por el actor, aduciendo tener el carácter de Regidor del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, a fin de controvertir la falta de información respecto a las sesiones de cabildo realizadas el 9 de septiembre y 1 de octubre, señalando como autoridades responsables al Presidente y Ayuntamiento de aquel Municipio.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante actor, accionante o promovente.

2. Registro y turno. El siete de octubre, el Magistrado Instructor y Secretaria General en Funciones, registraron el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEH-JDC-392/2024**, en el cual fue turnado a esta ponencia para su instrucción y subsecuente resolución.

3. Radicación. El siete de octubre, se radicó el juicio ciudadano, y toda vez que dicho medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico, sin que obrara firma autógrafa, se ordenó la ratificación de la demanda.

4. Diligencia virtual de ratificación de la demanda. El nueve de octubre a las doce horas dio inicio la diligencia virtual de ratificación del juicio ciudadano **TEEH-JDC-392-2024**, por medio de la plataforma ZOOM, en el cual luego de transcurrir treinta minutos posteriores a la hora señalada, se certificó que el promovente no compareció a referida diligencia, misma que se dio por concluida dando fe la Secretaria de Estudio y Proyecto en turno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 1 fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII,

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia en términos del artículo 353 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁷**", del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

En efecto, si bien los medios de impugnación que conoce este órgano jurisdiccional existen pronunciations de fondo, también es cierto que existen circunstancias en las que no es viable realizar dicho análisis.

Por lo que, cuando el juzgador advierta la existencia de la causa que le impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda dando lugar al desechamiento como lo es en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, en razón a que el medio de impugnación carece de el requisito previsto en el artículo 352,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

fracción IX, del Código Electoral consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Lo anterior, toda vez, que en fecha cuatro de octubre, se tuvo por recibido el medio de impugnación vía correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal, y al no obrar firma autógrafa, se requirió al promovente a efecto de que compareciera a la diligencia de ratificación de su escrito y de firma vía ZOOM, diligencia que fue programada para el nueve de octubre a las doce horas, en el cual se tuvo como no presentado al accionante, ello a pesar que en fecha ocho de octubre se tuvo por notificado a través del correo electrónico institucional señalado para tales efectos.

En ese sentido, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos de formatos digitalizados que en el momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente.

En ese contexto, para la interposición de los medios de impugnación estos deben ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Por tanto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Por lo que, la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En esa misma línea, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en la jurisprudencia número 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA⁹.”** El cual refiere que, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diversos trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación del medio de impugnación, particularmente el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional.

Así, a criterios similares ha resuelto la Sala Superior dentro de los medios de impugnación SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC235/2021, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1798/2020 y SUP-AG-199/2022, derivado de la improcedencia de los mismos por carecer de firma autógrafa.

De ahí que, este Tribunal Electoral sostenga que no se puede tener por presentada la demanda del promovente, en razón a que no se tiene certeza respecto de su voluntad para comparecer a juicio, toda vez que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.

Es importante precisar que en fecha once de octubre, se tuvo por recibido un escrito signado por el accionante vía correo electrónico, refiriendo que, bajo protesta de decir verdad, tuvo imposibilidad de acudir a la diligencia

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

de ratificación señalada para el día nueve de octubre del presente año, derivado de la falla en su red de comunicación.

En ese sentido, si bien el actor refiere su imposibilidad de participar en la sesión a la que fue citado, dicho accionante no aporta medios de prueba convincentes que pudiesen ser valorados por este Órgano Jurisdiccional, ya que solo se limitó a presentar un escrito con manifestaciones en relación a la omisión de presentarse a la ratificación de demanda contemplada por el Reglamento Interior de este Tribunal, por lo que dichas manifestaciones resultan insuficientes para realizar un pronunciamiento al respecto.

Ello, toda vez que el actor, al no aportar pruebas adicionales que justifiquen su incomparecencia, el escrito presentado se limita únicamente a lo que el accionante refiere, sin embargo, se requiere allegar de mayores medios, que permitan demostrar si lo expuesto, realmente ocurrió, pues este Tribunal se encuentra obligado a proteger la legalidad y garantizar la defensa de los derechos político electorales fundamentales.

De ahí que, en el presente caso, resulta relevante el principio de la carga de la prueba, el cual se aplica cuando el Tribunal estima que algunos hechos carecen de las mismas, lo que en el caso ocurre, pues el actor no justifico de manera fehaciente su insistencia a la ratificación por medio de la sesión programada vía ZOOM.

Finalmente, este Tribunal estima que, la petición formulada por la parte actora no puede ser tomada en cuenta, de conformidad de antes expuesto.

Por lo que, al no existir firma autógrafa en el Juicio Ciudadano presentado o la ratificación hecha por parte del actor, resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que se determina desechar de plano la demanda formada con el presente expediente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el

artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



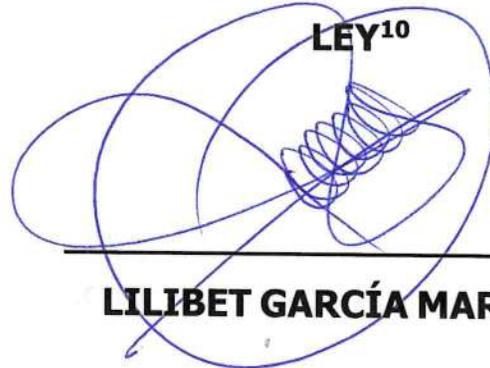
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



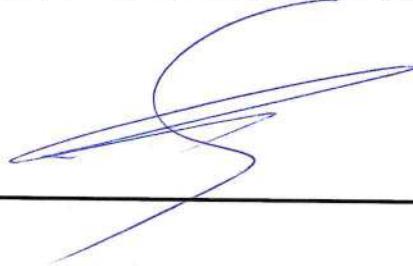
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹⁰**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.